

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUÚCUTA**

AUTO # 0769-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00200-00

Accionantes: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825

ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635

MARLON PACHECO B. CC. # 88157446

LUIS FERNANDO B. T.D. 202985

ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501

ALEXANDER LEAL CC. # 88026765

EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222

YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995

JAIRO ELIECER CC. # 1093736061

HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382

GUSTAVO PARRA CC. # 70879316

JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974

FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677

ALEXANDER BARRETO QEVEDO CC. # 17260357

ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113

WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611

ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865

ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355

Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QEVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355, solamente respecto a ellos se admitirá esta acción constitucional, toda vez que son ellos quienes suscriben el escrito tutelar y los demás PPL del sector sur del COCUC no figuran firmando la misma, contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CAPITÁN REINA MEJIA DEL COCUC, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a).**

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355 contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE

CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CAPITÁN REINA MEJIA DEL COCUC, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CAPITÁN REINA MEJIA DEL COCUC, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- **OFICIAR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CAPITÁN REINA MEJIA DEL COCUC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:
- Los nombres completos, documentos de identificación y TD, de los siguientes internos, quienes actúan como accionantes dentro de la presente acción constitucional: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QEVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355.

- Las razones por la cual no les han dado respuesta a los derechos de petición de fechas 19/05/2020 y 23/07/2020, incoados por los aquí accionantes, en caso afirmativo, allegar copia de la respuesta dada, debiendo indicar el trámite dado a dichas peticiones y la fecha del pase de jurídica.
- Qué medidas han tomado al interior del Establecimiento para mantener el aislamiento y evitar el contagio por COVID19, y si dichas medidas son de conocimiento de los aquí accionantes, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

b) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgados le vigilan la pena a los señores: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QEVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355, debiendo indicar si éstos tienen alguna petición pendiente por resolver referente a los hechos que exponen en su escrito tutelar.

a) **OFICIAR** a la OFICINA JUDICIAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, según su base de datos informen el nombre completo de las personas a quienes corresponden los siguientes números de identificación: EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

BARRETO QEVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁵, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a los accionantes señores EURIPIDES ANTONIO SANDOVAL ORTEGA CC. # 8767825, ANDERSON ACEVEDO R. CC. # 1123624635, MARLON PACHECO B. CC. # 88157446, LUIS FERNANDO B. T.D. 202985, ANDERSON TORRES AVILA CC. # 1007930501, ALEXANDER LEAL CC. # 88026765, EYUER VILLAMIZAR CC. # 88265222, YONATAN ALEJO RAMIREZ CC. # 1093755995, JAIRO ELIECER CC. # 1093736061, HUGO LENADRO BASTOS CC. # 1092338382, GUSTAVO PARRA CC. # 70879316, JOSE DE JESUS ALDANA CC. # 88243974, FRANKLIN H GUILLEN NIETO CC. # 96123677, ALEXANDER BARRETO QEVEDO CC. # 17260357, ALEXANDER SOTO LOPEZ CC. # 91506113, WILLIAM SUAREZ ESPINEL CC. # 88228611, ADONIS VILLAMIZAR CC. # 1193236865, ADONIS DEL CASTILLO CC. # 1092351355 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-200-notificación internos, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además,**

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁹; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba6d79ea043826f9c265b7e466662d5917b7186cbe605592f6ca54ddd
f022db**

Documento generado en 04/08/2020 10:50:46 a.m.

⁸ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."8, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0768-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00156-00

Accionante: MARIA HELENA OSORIO DE VANEGAS C.C. # 31006045, quien actúa a través de BETTY VANEGAS OSORIO C.C. # 24249295

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En oficio allegado al correo institucional de este Despacho Judicial el día 3/08/2020, la Secretaría de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial notifica al Juzgado el auto proferido en segunda instancia dentro de la presente acción constitucional de fecha 31/07/2020, mediante el cual decretan la nulidad del fallo de tutela de primera instancia aquí proferido, sin que a la fecha la Secretaría del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, nos haya devuelto el expediente digitalizado a efectos de emitir algún pronunciamiento.

“

DECRETA NULIDAD-ENVIO COPIA DEL AUTO-TUTELA 2020-0313-01

Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <seccsftsupcuc@notificacionesrj.gov.co>

Lun 3/08/2020 9:12 AM

Para: bevaos@hotmail.com <bevaos@hotmail.com>; osohen@hotmail.com <osohen@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tonnyg.ratiga@nuevaeps.com.co <tonnyg.ratiga@nuevaeps.com.co>; gerencia@somefyr.com <gerencia@somefyr.com>; info@somefyr.com <info@somefyr.com>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; gerenciaclincasanjose@hotmail.com <gerenciaclincasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@g.mail.com <siau.clinsanjose@g.mail.com>; Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (394 KB)

AUTO DECRETA NULIDAD 2020-0313-01.pdf

ME PERMITO NOTIFICAR AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2020.

ENVÍO COPIA DEL AUTO.

ATENTAMENTE,

LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO- SALA CIVIL FAMILIA

**Se agradece si desea enviar respuestas e interponer algún recurso
procedente, deberá hacerlo a través del ÚNICO correo autorizado para
tales efectos seccsfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, respecto al cambio de horario y desarrollo normal de las actividades judiciales por medio de teletrabajo conforme a las instrucciones precisas dadas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, en **Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020**, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, el Despacho pese a que no ha sido devuelto el

expediente digitalizado, ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 7/07/2020, mediante el cual resolvió:

“

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el fin de que proceda a surtir la vinculación y notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES.

SEGUNDO: En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, correspondiente a la acción de tutela promovida por Betty Vanegas de Osorio, obrando como agente oficioso de su señora madre María Helena Osorio de Vanegas, en contra de la Nueva EPS, radicado No. 54001-3160-003-2020-00156-00.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído, expidiéndose las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

”

En ese sentido, **MANTÉNGASE** incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente y **VINCÚLESE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en consecuencia. **NOTIFÍQUESE** sólo a la entidad vinculada este auto y el auto admisorio de la presente acción de tutela y remítasele copia del traslado de la misma, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informe el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

ADVERTIR a la entidad vinculada que los archivos de la respuesta que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional (Respuesta y anexos), los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, en su caso Ej:2020-149-TUTELA-RTA. ADRES y si son anexos igual, pero especificando el contenido del anexo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 *...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término concedido a la parte vinculada, ingrese el expediente al Despacho para proferir la sentencia a lugar.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.
3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bff79f1cef01b662a7ae9f37343d0c9d6e947bf37228c179f28dd4228253bf0

Documento generado en 04/08/2020 10:10:36 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 748

San José de Cúcuta, agosto (04) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00180 -00
Demandante	ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA, en representación de la adolescente LOREN ANDREA ALVARADO LOPEZ 322 886 3391 lorenyaneth1975@hotmail.com
Demandado	ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ 310 677 7980 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Procuraduría de Familia	

La señora ZORAIDA YANETH LONPEZ PARADA, actuando en representación de la adolescente LOREN ANDREA ALVARADO LOPEZ, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

La parte actora solicita se ordena cuota alimentaria PROVISIONAL en favor de la adolescente LOREN ANDREA y a cargo del demandado, en suma, equivalente al **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas que percibe el obligado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en su condición de pensionado del EJERCITO NACIONAL; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

Para el pago de las cuotas alimentaria provisionales, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en el mismo porcentaje.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 del cursante año.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL en favor de la adolescente LOREN ANDREA ALVARADO LOPEZ y a cargo del señor ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ, identificado con la C.C. # 13.724.331, en suma, equivalente al **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales que percibe el obligado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en su condición de pensionado del EJERCITO NACIONAL.

5. DECRETAR las medidas de embargo y retención del **25%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales que percibe el señor ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ, identificado con la C.C. # 13.724.331 de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en su condición de pensionado del EJERCITO NACIONAL.

6. OFICIAR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que descuente dichas sumas de dinero y las ponga a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA, identificada con la C.C.# 60.391.050, en representación legal de la adolescente LOREN ANDREA ALVARADO LOPEZ.

Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero descontadas deberán consignarse bajo el código seis (6), así como de la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la orden de descuento salarial.

El oficio deberá remitirse a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y prestaciones@cremil.gov.co y al de la señora demandante.

7. NOTIFICAR este auto a las señoras Procuradora y Defensora de familia.

8. COMUNICAR y ENVIAR este auto a las señoras demandante y procuradora de familia, al correo electrónico, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3630275f52b864e6a87f5265a0f9357eca624f8839624312f2a6e893cd0deb05

Documento generado en 04/08/2020 11:46:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 751

San José de Cúcuta, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00184-00
Demandante	JUAN DIEGO FLOREZ GAMBOA Florezdiego352@gmail.com
Demandado	JAVIER PEDRO FLOREZ LEAL javierflorez1148@gmail.com
Apoderado del demandante	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO andres22_912@hotmail.com OFICINA DE APOYO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JUAN DIEGO FLOREZ GAMBOA, por conducto de apoderado, promueve demanda de ALIMENTOS contra su padre, el señor JAVIER PEDRO FLOREZ LEAL, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio es aquí en el Barrio Popular de esta ciudad y que su padre lo tiene en el Barrio Centro del municipio de Pamplona, Norte de Santander.

La **regla 1ª** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente caso, el demandante es mayor de edad y tiene domicilio en CUCUTA; la otra parte, el demandado, igualmente es mayor de edad y tiene su domicilio en el municipio de PAMPLONA, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda no es del JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA sino del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA (reparto).

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del demandado, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para ejecutar lo anterior, se ordenará enviar la demanda y los anexos al correo electrónico de la OFICINA DE APOYO DE PAMPLONA, para el respectivo reparto entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PAMPLONA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este **auto, la demanda y los anexos** a la OFICINA DE APOYO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA, a través del correo electrónico demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co, como dato adjunto, para que sea repartida entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PAMPLONA. FICINA DE APOYO ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA

5º. COMUNICAR y ENVIAR este auto **a la parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba6b74825be444d51cdcc9f95a75c4e516a4ac4233076c36192d944cac2c963

Documento generado en 04/08/2020 11:32:39 a.m.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto 04 de 2020

La señora ROSA ANGELA GARCIA, mayor y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4º. Remítase copia de esta providencia a los correos: juanjesm@gmail.com y adcworking027@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9297c5f3e398fdf6a01585c66cd330549da51b3d9852d8e98cf4a1b74232b696**

Documento generado en 04/08/2020 10:30:22 a.m.

DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

RADICADO 54001-31-60-003-2020-00190-00

AUTO No. 0746 -20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto 4 de 2020

La señora CELINA RINCON TORRES a través de apoderado judicial promovió proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA por desaparecimiento de su hijo WILMAR ANTONIO RINCON TORRES.

Revisado el escrito de demanda se observa que esta viene incompleta, toda vez que hace falta el encabezado de la misma y parte de los hechos, solo se encuentra a partir del hecho número 10.

En ese orden de ideas se inadmite la presente demanda y se concede el termino de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de WILMAR ANTONIO RINCON TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería jurídica al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO:REMITIR copia de esta providencia a la parte interesada a través de los correos: dadelgado@defensoria.edu.co y darwindelgadoabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ab7061b0fff295b31d6e8fefba19cb67b49904a69b9384baf22cbb73c74f7**

Documento generado en 04/08/2020 11:00:51 a.m.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00196-00

AUTO # 752-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, agosto 4 de 2020

La señora YORLY ANDREINA GUILLEN ESTEPA, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que hace referencia a que la demandada nació en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, sin que se haya allegado dicha prueba, es decir, la certificación de nacido vivo expedida por el centro hospitalario respectivo y debidamente apostillada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la doctora como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
4. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los siguientes correos: juanjesm@gmail.com y adcworking027@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c632b0e891e4439558ec0171057722cb338cc7d115795f74aec9ebc0003ff009**

Documento generado en 04/08/2020 11:10:28 a.m.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00197-00

AUTO # 753-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, agosto 04 de 2020

El señor ESTEVEN YASSIR MOLINA AFRICANO, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que hace referencia a que la demandada nació en el Hospital "Dr. Ernesto Segundo Paolini" municipio de Colon del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, sin que se haya allegado dicha prueba, es decir, la certificación de nacido vivo expedida por el centro hospitalario respectivo y debidamente apostillada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD **DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la doctora JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES ARIZA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.
4. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los siguientes correos: juanjesm@gmail.com y adcworking027@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627ef97e60d8e787f6a61c9cb642ec091b2de3de118fac063a7d33f0430ffdb4**

Documento generado en 04/08/2020 11:22:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0758-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00198-00

Accionante: MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2.020)

TÉNGASE POR VINCULADO a la JEFE OFICINA DE PENSIONES del Municipio de San José de Cúcuta, teniendo en cuenta que esta entidad dio respuesta dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f64f1654cdccf631a5f77293f76680c2f1b0718b219c996a3a48daf92f1
4771c**

Documento generado en 04/08/2020 10:22:14 a.m.